

VIASAT TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

Ciudad de México a 14 de julio de 2020.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena,
Demarcación Territorial Benito Juárez,
C.P. 03720, Ciudad de México.

P R E S E N T E.

Asunto: Comentarios de Viasat al “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”.

KEVIN MICHAEL COHEN, en representación de VIASAT TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. (en adelante “**Viasat**”), personalidad que se acredita ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**Instituto**” o “**IFT**”) mediante la escritura pública número Escritura Pública número 76,565 de fecha 9 de enero de 2018, otorgada ante la fe del licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número 45 de la Ciudad de México, que en copia simple se acompaña al presente escrito, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, Viasat comentarios en torno al Anteproyecto de *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet* (los “**Lineamientos**”) que ese IFT sometió a consulta pública el pasado 17 de diciembre de 2019 con una duración del 18 de diciembre de 2019 al 15 de julio de 2020, a la luz de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”).

CONTRIBUCIONES.

PRIMERA. Fracción III del Artículo 3 de los Lineamientos.

Text actual.

“Artículo 3. Se tendrán por autorizadas las políticas de gestión de tráfico y administración de red que estén encaminadas a:

- I. *Asegurar la calidad y velocidad del servicio contratado por los usuarios finales;*
- II. *Preservar la integridad y seguridad de la red; y*
- III. *Fomentar la innovación comercial.*

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá ordenar al PSI la suspensión provisional y/o definitiva de políticas de gestión de tráfico y administración de red o, en su caso, de la provisión de servicios especializados y/o diferenciados a los que refiere el capítulo III de los presentes lineamientos, cuando considere que afectan la sana competencia y libre concurrencia y/o vayan en contra de los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.”

Comentario.

Viasat no encuentra razón alguna para que la innovación esté limitada a *innovación comercial*.

Solicitud.

Viasat respetuosamente solicita que la palabra “comercial” sea eliminada de la fracción III antes referida, a fin de que la posible innovación no esté limitada a innovación comercial.

SEGUNDA. Fracción V del Artículo 5 de los Lineamientos.

Texto actual.

“Artículo 5. Los PSI podrán implementar, de manera temporal, políticas de gestión de tráfico y administración de red que resulten en la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios a los usuarios finales, únicamente en aquellos casos en que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- I. *Riesgo, técnicamente comprobable, a la integridad y seguridad de la red, a la privacidad de los usuarios finales o a la inviolabilidad de sus comunicaciones;*
- II. *Congestión excepcional o temporal de la red, sujeto a que no exista discriminación entre tipos de tráfico similares;*
- III. *Situaciones de emergencia o de seguridad nacional previstas en ley;*
- IV. *A petición expresa de autoridad competente, y*
- V. *A petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico.*

Para efectos de la fracción V del presente artículo, los PSI, en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final, deberán bloquear únicamente los contenidos, aplicaciones o servicios solicitados, sin que el bloqueo se extienda a otros usuarios finales o a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de aquellos solicitados por el usuario final, salvo que exista imposibilidad técnica justificada para realizar dicho bloqueo,

en cuyo caso deberán informar la referida imposibilidad al usuario final, dentro del mismo plazo.

El bloqueo al que refiere el párrafo inmediato anterior, podrá ser temporal y reversible, si así lo solicita el usuario final. Para tales efectos, el PSI contará con un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final.

Asimismo, los PSI deberán proveer a los usuarios finales las herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente, incluyendo, sin limitar, el servicio de control parental. Para ello, deberán informar a los usuarios finales, en su portal de Internet y de forma breve, clara y precisa, sobre el procedimiento a seguir para solicitar, cancelar o modificar tales ajustes. Dicho procedimiento deberá realizarse, como máximo en 3 (tres) pasos, a partir del menú principal de su portal de Internet.”

Comentario.

El artículo 197 de la LFTR establece que el control parental deberá de ser provisto a los *usuarios* o *suscriptores* que lo soliciten y no así, a las solicitudes que hagan los *usuarios finales* como actualmente está propuesto en la Fracción V del artículo 5 de los Lineamientos.

En consecuencia, el texto actual de la referida fracción V de los Lineamientos sería contrario a la Ley.

Adicionalmente, vale la pena recordar que conforme a la fracción LXXI del artículo 3 de la Ley, *usuario final* está definido como *la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.*

En tal caso, sería materialmente imposible para un PSI atender una solicitud de control parental de los múltiples usuarios finales que podrían existir en un simple servicio de acceso a internet.

Además, en lo que respecta a los servicios comunitarios, el acceso comunitario a Internet puede ser de docenas de usuarios durante una hora debido a que dichos usuarios regularmente contratan sus servicios por espacios de una hora. Por lo tanto, sería materialmente imposible para un PSI atender cualquier solicitud de control parental.

Solicitud.

Viasat respetuosamente propone sustituir la palabra *usuario final* por *usuario* y que los servicios comunitarios de acceso a internet estén exentos de las obligaciones de control parental toda vez que los PSIs de servicios comunitarios no tienen usuarios o suscriptores fijos.

TERCERA. Fracción I del Artículo 7 de los Lineamientos.**Texto actual.**

“Artículo 7. Los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio.

Los servicios diferenciados podrán, entre otros, considerar:

- I. *La posibilidad de auspiciar el costo generado por los usuarios finales a partir del consumo de contenidos, aplicaciones o servicios específicos en cualquier plan o paquete contratado por el usuario final.*

Para tales efectos, los PSI deberán ofrecer, de forma no discriminatoria, dicha posibilidad a cualquier interesado en patrocinar el consumo de datos.

Exclusivamente, en los casos de prepago, el servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final y, en pospago controlado, a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

En el supuesto de que los usuarios finales no cuenten con saldo o hayan alcanzado el tope de datos de su plan o paquete, los PSI podrán dar acceso a los datos auspiciados, siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la brecha digital a través de cualquiera de los siguientes objetivos:

- a. *Favorecer la gestión de servicios públicos;*
- b. *Promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o*
- c. *Fomentar la formación de capacidades digitales.*

- II. *El acceso gratuito a contenidos, aplicaciones o servicios de cualquier plan o paquete contratado por el usuario final.*

Exclusivamente, en los casos de prepago y pospago controlado, dicho servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final o a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.”

Comentario.

El texto actual del artículo 7 de los Lineamientos podría actuar en contra de los principios de neutralidad de la red así como en contra de los principios constitucionales de libertad de expresión, acceso a la información, competencia, libertad de trabajo, libertad de credo y educación pública debido a que los PACS más afluentes podrían patrocinar el consumo de datos de los usuarios sobre determinado

contenido, aplicaciones o servicios en cualquier plan o paquete contratado por los usuarios finales en detrimento de otros PACS y el público en general.

Esta opción sería aun más dañina al público y para el sector Telecomunicaciones en general, si dichos PACS afluentes o incluso los gobiernos federales, estatales o locales decidieran celebrar contratos de patrocinio con el Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones (“**AEP**”), en cuyo caso la mayoría de usuarios o suscriptores seguramente preferirían permanecer en la red del AEP o cambiarse a ella.

Considerando lo anterior, sería una mejor opción para el público en general limitar las opciones de patrocinio de consumo de datos a una sola opción de patrocinio para servicios de emergencia en cuyo caso deberán de ser provistos de manera gratuita.

Solicitud.

Viasat respetuosamente solicita que el artículo 7 sea modificado para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 7. Los PSI deberán proporcionar en todo momento y de manera gratuita acceso a servicios de emergencia, independientemente del límite de datos o saldo disponible del usuario.”

y que el IFT elimine el concepto de Servicios Diferenciados en los Lineamientos.

CUARTA. Artículo 8 de los Lineamientos.

Texto actual.

“Artículo 8. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones.

Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán poner a disposición de los PACS la misma diversidad de servicios, calidad y precio cuando las condiciones de contratación incluídas, sin limitar, los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad, sean equivalentes. Asimismo, deberán abstenerse de negar la provisión de dichos servicios por causas injustificadas, celebrar acuerdos de exclusividad o realizar conductas con efectos similares.

Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado.

La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios.”

Comentario.

El texto actual del artículo 8 de los Lineamientos podría favorecer a los PACS afluentes, así como a los grandes PSIs con su propio contenido o aplicaciones en detrimento de otros PACS y el público en general debido a que: (a) PACS afluentes podrían pagar a los PSIs por Servicios Especializados; (b) grandes PSIs que tienen su propio contenido y/o aplicaciones podrían beneficiarse de sus propios Servicios Especializados, mientras que sus competidores no podrían.

Esta opción sería aun más dañina al público y para el sector Telecomunicaciones en general, si dichos PACS afluentes o incluso los gobiernos federales, estatales o locales decidieran pagar Servicios Especializados únicamente al AEP, en cuyo caso la mayoría de usuarios o suscriptores seguramente preferirían permanecer en la red del AEP o cambiarse a ella.

Adicionalmente, la opción actual que se propone de Servicios Especializados podría seriamente dañar a la competencia si el AEP favoreciera su propio contenido y aplicaciones con sus propios Servicios Especializados, mientras que proveería Servicios Especializados caros y de baja calidad a sus competidores. Esto es una conducta que ha estado presente en el sector telecomunicaciones por más de veinte años.

Considerando lo anterior, debería de ser el usuario y no los PACS quienes decidan si pagan o no por Servicios Especializados y sobre qué servicios y aplicaciones en particular.

En consecuencia, proponemos seguir el concepto de Calidad del Servicio de Van Schewick's¹ que consiste en permitir a los proveedores de red ofrecer diferentes tipos de servicios siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Se ofrezcan distintos tipos de servicios por igual a todas las solicitudes y distintos tipos de aplicaciones;
- b) Que el usuario pueda elegir si usar y cuándo usar cada tipo de servicio;
- c) Que el proveedor de red sólo pueda cobrar a sus propios suscriptores por los servicios de internet de los que haga uso por los distintos tipos de servicios; y
- d) Que bajo ninguna circunstancia, las políticas de gestión y tráfico del PSI monitoreen algún contenido.

¹ Schewick, 2012

Solicitud.

Viasat respetuosamente solicita al IFT que modifique la definición de Servicios Especializados así como el artículo 8 de los Lineamientos conforme a la siguiente redacción:

*“**Servicios especializados:** aquellos que los proveedores del servicio de acceso a Internet ponen a disposición de los **usuarios** ~~proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios,~~ para proporcionar características y recursos de red específicos y superiores **a los usuarios** a efecto de que estos **reciban** ~~transmitan~~ y/o mejoren la velocidad de carga, velocidad de descarga o la experiencia de ~~sus~~ usuarios al acceder a contenidos, aplicaciones y/o servicios específicos a cambio de una contraprestación económica.”*

*“**Artículo 8.** Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones.*

*Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán ~~poner~~ **extender dichos Servicios Especializados a todos** ~~disposición de los PACS con~~ la misma diversidad de servicios, calidad y precio ~~cuando las condiciones de contratación incluídas, sin limitar, los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad, sean equivalentes.~~ Asimismo, deberán abstenerse de negar la provisión de dichos servicios por causas injustificadas, celebrar acuerdos de exclusividad o realizar conductas con efectos similares.*

Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá ~~poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado.~~

La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios.”

QUINTA. Comentario general.

En nuestra opinión, los Lineamientos no deberían de permitir el empaquetamiento en contenidos, aplicaciones y servicio de acceso a internet.

Incluir el contenido y aplicaciones dentro del servicio básico de acceso a internet daría como resultado distorsiones de mercado y limitaría la oportunidad del usuario de elegir cualquier otro producto del mismo tipo que el incluido como parte del servicio básico de acceso a internet. Los efectos negativos de este empaquetamiento podrían

ser más severos en caso de que los paquetes lanzados por el AEP privilegien su propio contenido y aplicaciones dejando fuera a sus competidores y a la neutralidad de la red.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con que me ostento en representación de Viasat.

SEGUNDO. Tener por presentadas y atender en su totalidad las manifestaciones expuestas por mi representada en el presente escrito, previo a la emisión de los *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.*

Atentamente,

DocuSigned by:
Kevin Cohen
CD7E34C4DACA407...

7/15/2020

KEVIN MICHAEL COHEN

Por: Viasat Tecnología, S.A. de C.V.